

satisfacción a los funcionarios de Supermercados La Feria; es decir, no presentó ninguna falla en su funcionamiento.

El daño del transformador que la sociedad demandante afirma que se presentó con posterioridad a la entrega a entera satisfacción apunta a un problema generado por falla de aislamiento del equipo (aceite degradado y humedad en el papel), situación que se presenta por falta de mantenimiento y que, en todo caso, es ajena al accidente del que se derivó la presente acción.

Por lo anterior, se descarta que la falla del transformador se hubiera producido por desplazamiento en las bobinas del transformador y se atribuye a falta de mantenimiento preventivo anual del equipo.

Adicionalmente, mi mandante también se opone a esta pretensión por la ausencia de prueba de la pérdida económica aducida por la sociedad demandante. Para que proceda una indemnización por daños materiales no basta con manifestar que, con ocasión del supuesto hecho que se endilga a los demandados, se ha incurrido en una serie de gastos o pérdidas, sino que es deber de la parte actora probarlos de manera idónea e inequívoca, aportando las facturas o documentos equivalentes con todos los requisitos exigidos por la Ley, al igual que los soportes contables que den cuenta del lucro cesante, acreditando seguidamente que dichos gastos guardan una relación directa con las circunstancias manifestadas en la demanda. Ninguno de estos elementos ha sido acreditado por la parte actora.

Finalmente, por resultar notoriamente injustificada e improcedente la pretensión de reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales a favor de un ente moral o ficticio como la sociedad demandante, también respetuosamente solicito el Despacho negar la prosperidad de esta pretensión.

A la pretensión 4. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se opone a que potencialmente se pueda declarar la prosperidad de esta pretensión debido a que no está demostrada la ocurrencia del hecho narrado en la demanda, ni mucho menos que ese hipotético evento sea imputable a los demandados. A lo que se suma la ausencia de prueba del perjuicio aducido por la accionante.

A la pretensión 5. Por resultar notoriamente injustificada e improcedente la pretensión de reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales a favor de un ente moral o ficticio, respetuosamente solicito el Despacho negar la prosperidad de esta pretensión.

A la pretensión 6. Sin perjuicio de la inexistencia de prueba de la ocurrencia del hecho narrado en la demanda y de la ausencia de comprobación de la responsabilidad que se le imputa a los demandados, por resultar notoriamente injustificada e improcedente la pretensión de reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales a favor de un ente moral o ficticio, respetuosamente solicito el Despacho negar la prosperidad de esta pretensión.

A la pretensión 7. Mi representada solicita que se niegue esta pretensión debido a que ni los demandados, ni LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., tienen obligación de indemnizar, por lo que mucho menos podrían estar obligados a pagar intereses por una indemnización de la cual no es beneficiaria la sociedad demandante.

A la pretensión 8. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se opone a que se declare la prosperidad de esta pretensión debido a que la demandante no ha demostrado tener derecho al

pago de alguna indemnización que esté a cargo de los demandados o de la aseguradora llamada en garantía.

A la pretensión 9. Mi representada solicita que se niegue esta pretensión debido a que ni los demandados, ni LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., tienen obligación de indemnizar, por lo que mucho menos podrían estar obligados a pagar intereses por una indemnización de la cual no es beneficiaria la sociedad demandante.

A la pretensión 10. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se opone a que se declare la prosperidad de esta pretensión debido a que la demandante no ha demostrado tener derecho al pago de alguna indemnización que esté a cargo de los demandados o de la aseguradora llamada en garantía.

III. OBJECCIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1564 del 2012, presento objeción fundada frente a la estimación razonada de los perjuicios realizada por la demandante, como quiera que no se han acreditado los elementos estructurales de la responsabilidad civil atribuida a la aquí demandada, a lo que se suma que la valoración de la supuesta pérdida resulta del todo exorbitante y carente de fundamento.

Además, en el hipotético e improbable evento de que prosperen las pretensiones declarativas de la parte actora, el eventual resarcimiento contenido en las pretensiones de condena, especialmente por los supuestos perjuicios materiales, en ningún caso podrán superar el verdadero y comprobado detrimento patrimonial que se hubiere podido generar; de forma que planteado el juramento estimatorio, tal como se consignó en la demanda, por cierto técnica y jurídicamente de manera inadecuada ya que no se llenan los requisitos de aquel artículo, hacen que esa estimación se torne improcedente.

Ciertamente, la carga procesal que se le impone a la actora de formular una estimación, bajo la gravedad del juramento, de la cuantía del supuesto detrimento ocasionado, es el deber de un planteamiento analítico y sistemáticamente presentado y la explicación de los valores tomados para el caso y cuya sumatoria arroja el resultado consignado en ese acápite de la demanda, situación que en el caso de marras brilla por su ausencia.

Es importante evitar la confusión entre la estimación razonada de la cuantía y el alegado perjuicio, de la mera sumatoria de los valores incorporados en el capítulo de las pretensiones, por cuanto la carga que la ley procesal establece para la parte actora de hacer la estimación jurada y por supuesto justificada de la cuantía, debe permitir su confirmación a través de la prueba que se recaude en el proceso.

Respecto a lo pretendido por la parte demandante por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, es necesario indicar que, además de no existir prueba fehaciente que demuestre que efectivamente la sociedad demandante hubiera dejado de percibir ingresos como consecuencia de los hechos narrados en el libelo genitor, las sumas a las que hace alusión no están técnicamente cuantificadas, pues no es posible establecer la manera en que se llegó a ese resultado.

Tampoco existe evidencia que indique que el daño emergente pretendido en la demanda esté relacionado con el accidente narrado en el libelo genitor, de suerte que tal falencia probatoria se convierte en un dique infranqueable para que potencialmente pueda ser reconocido por el juzgador.

Véase que muchas de las actividades realizadas por los contratistas de la sociedad demandante y que se incluyeron dentro del monto de la pérdida cuya reparación se solicita en realidad corresponden al mantenimiento preventivo periódico que toda empresa debe realizar a los tableros eléctricos que componen sus redes.

Este reclamo ni siquiera puede aceptarse como detrimento so pretexto de la emergencia causada por el evento porque los puntos calientes se generan por la falta de ajuste en las conexiones de electricidad, lo cual ocurre por efecto de la dilatación de los elementos conductores derivados de los cambios de temperatura, situación que de ninguna manera puede imputarse al accidente, aún si se llegara a probar su ocurrencia.

Adicionalmente, los documentos allegados indican que se realizaron adecuaciones en el establecimiento de comercio, sin indicar su alcance. Entonces, si ellas fueron necesarias para instalar la planta de energía con la que se mantuvo el servicio mientras se efectuaban las reparaciones y se requirió la compra de conductores eléctricos (cables), este valor debió ser asumido por el prestador del servicio o, en su defecto, si actualmente hacen parte de las instalaciones del supermercado, estas son mejoras eléctricas que no podrían considerarse una pérdida económica.

También se identifica en los documentos la inclusión de una supuesta pérdida derivada de la actividad de suministro e instalación de UPS. Sobre este tópico se debe precisar que es una obligación de los propietarios de los bienes conectados al fluido eléctrico mantenerlos en buen estado, con sus respectivas protecciones para contrarrestar los cambios de corrientes y picos de voltaje. Por tanto, no puede considerarse que la compra e instalación de UPS para proteger los equipos de propiedad de la demandante sea consecuencia del accidente.

Por otra parte, las fechas de facturación de los servicios por parte de Compañía de Energética de Occidente es del 06 de noviembre de 2019, aproximadamente 5 meses después del supuesto evento narrado en la demanda, el cual ni siquiera incluye los reporte de la atención de la emergencia, el reporte de la cuadrilla presentada en sitio o el informe de la restitución del servicio de energía donde se indique el procedimiento y ejecución de los servicios y la fecha en que se activó el fluido eléctrico. El extenso lapso transcurrido entre el momento de ocurrencia del supuesto evento y el instante en el que se facturaron los servicios pone en evidencia la inexistencia de nexo causal entre uno y otro.

Con relación a los daños del transformador que igualmente están siendo objeto de cobro a través del presente proceso, es importante resaltar que en la cotización DC-SI-7578-201908 expedida por la SOCIEDAD COMERCIAL, DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DICEL S.A.S, E.S.P. se incluyó la atención de una emergencia que se habría presentado el 23 de septiembre de 2019 que no está relacionada con el suceso objeto de la demanda.

Así mismo, se verificó que el alcance del trabajo no guarda relación con el daño aducido, pues corresponde a la práctica de pruebas, ensayos, limpiezas e intervenciones propias del

mantenimiento preventivo y correctivo por una causa completamente diferente a la que hipotéticamente generó el perjuicio invocado en el libelo genitor.

Además, la falla del transformador reportada por la SOCIEDAD COMERCIAL, DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DICEL S.A.S, E.S.P., según el diagnóstico de Bobinados Técnicos, fue un cortocircuito supuestamente originado por desplazamiento en las bobinas. No obstante, no existe reporte que dé cuenta de pruebas eléctricas que la demandante hubiera efectuado que permitan concluir que el transformador sufrió avería en su parte activa como resultado del accidente que generó la demanda.

Por el contrario, según la demandante, después de haberse efectuado el cambio del poste afectado, la reposición del transformador y los elementos de medida, el equipo se energizó y fue entregado a satisfacción a los funcionarios del establecimiento de comercio de la demandante, es decir, no presentó ninguna falla en su funcionamiento. De haber sido así, los expertos contratados para realizar la instalación debieron haber detectado las fallas en el momento en el que se realizó la entrega en funcionamiento a la parte actora.

El daño del transformador que la sociedad demandante afirma que se presentó con posterioridad a la entrega a entera satisfacción apunta a un problema generado por falla de aislamiento del equipo (aceite degradado y humedad en el papel), situación que se presenta por falta de mantenimiento y que, en todo caso, es ajena al accidente del que se derivó la presente acción.

Por lo anterior, se descarta que la falla del transformador se hubiera producido por desplazamiento en las bobinas del transformador y se atribuye a falta de mantenimiento preventivo anual del equipo.

Como se indicó en anteriores apartes, la sociedad demandante también aduce la existencia de un supuesto detrimento patrimonial derivado del lucro cesante, hipotéticamente representado en los ingresos dejados de percibir por haber tenido que cerrar al público el establecimiento de comercio el día 24 de julio de 2019 cuando supuestamente estalló el transformador de energía.

Sin embargo, no sólo no aportó al despacho prueba alguna de ese hecho, ni explicó el procedimiento a través del cual se determinó el monto del detrimento, sino que, además, incluyó como daño emergente los gastos derivados de la instalación, puesta en marcha y funcionamiento de plantas que proporcionaron fluido eléctrico en esa misma fecha 24 de julio de 2019, lo que constituye una abierta contradicción que pone en evidencia la inexistencia del apócrifo perjuicio.

En efecto, si en verdad fueron contratadas las plantas eléctricas que sirvieron de soporte al cobro del daño emergente relatado en la demanda, de ninguna manera se habría generado un cierre anticipado del establecimiento de comercio el día 24 de julio de 2019 y, contrario sensu, si aquellas no se contrataron, ¿por qué se está solicitando el pago de ese rubro como daño emergente?

Con base en los argumentos anteriores, reitero la objeción del juramento estimatorio que se está presentando, solicitando que la misma se declare probada y, en consecuencia, se ordene aplicar las consecuencias legales que se derivan de esa decisión.